



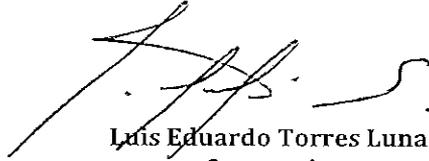
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN : 13001-33-33-005-2013-00037-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECON Y TELEASOCIADAS
EN LIQUIDACIÓN -PAR.
DEMANDADO : AMALIA MARÍA DEL CARMEN MONLTHON ALTAMIRANDA

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo 2° del art. 175¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : Veintiuno (21) DE OCTUBRE DE 2013
EMPIEZA TRASLADO : Veintidós (22) de Octubre de 2013, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : Veinticuatro (24) de Octubre de 2013, a las 5:00 p.m.


Luis Eduardo Torres Luna
Secretario



RECIBIDO 20 AGO 2013
Fol. 6 +
red.

Señor

JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

ASUNTO: Radicación: 13001 33 33 005 2013 00037 00
Proceso: Acción de Nulidad y Restablecimiento – Lesividad.
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECON Y
TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN - PAR.
Demandada: AMALIA MARÍA DEL CARMEN MONLTHON ALTAMIRANDA.

MIGUEL GUERRA PACHECO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cartagena, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.050.732 de Cartagena, con Tarjeta Profesional de Abogado número 3.080 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado especial de la demandada AMALIA MARÍA DEL CARMEN MONLTHON ALTAMIRANDA, de acuerdo con el poder a mí conferido que obra en el expediente, me dirijo a usted, con todo respeto, con el fin de dar contestación a la DEMANDA presentada en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acción de Lesividad, instaurada por el señor URIEL ANGEL PEREZ MARQUEZ como apoderado judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECOM Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACION, dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos y dentro del término legal, así:

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA.-

Al hecho PRIMERO: Es cierto. Pero se aclara y agrega, cosa que no hace el apoderado judicial del demandante, que la actora prestó sus servicios a la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena en su condición de TRABAJADORA OFICIAL, como se desprende de la suscripción de un Contrato Individual de Trabajo, cuya copia fue aportada con la demanda.

Al hecho SEGUNDO: En cierto. Pero nuevamente se aclara y agrega, cosa que no hace el apoderado judicial del demandante, que la actora ingresó a la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena como TRABAJADORA OFICIAL, como se desprende de la suscripción de un Contrato Individual de Trabajo, cuya copia fue aportada con la demanda.

Al hecho TERCERO: No me consta este hecho que hace referencia a la expedición de un Decreto por parte del Presidente de la Republica. Al respecto habrá de atenerse a lo que resulte luego de la consulta de la norma referida.

Al hecho CUARTO: No me consta este hecho que hace referencia a los efectos de la "suspensión" ordenada por un Decreto expedido por el Presidente de la Republica. Al respecto habrá de atenerse a lo que resulte luego de la consulta de la norma referida. Por su parte, no es cierto que como consecuencia de la supresión de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena se dieron por terminados los contratos de trabajo de todos sus trabajadores, toda vez que en virtud del fenómeno del retén social, muchos trabajadores continuaron prestando sus servicios a la empresa durante todo el proceso de liquidación.

Al hecho QUINTO: Es cierto. La vinculación laboral de la demandante con la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena, terminó el 13 de junio de 2003.

Al hecho SEXTO: Es cierto. Al momento de su desvinculación la demandante contaba con 49 años de edad, y había servido a la Empresa durante 28 años y 22 días.

Al hecho SÉPTIMO: Es cierto.

Al hecho OCTAVO: No es un hecho, sino la transcripción de una norma convencional, cuyo sentido y alcance, que como lo ha establecido la jurisprudencia ordinaria laboral corresponde fijar a las partes, fue establecido pacíficamente por ellas al momento de otorgar la pensión convencional no sólo a la aquí demandada, sino también a muchos otros trabajadores que estuvieron en idéntica situación, incluso con anterioridad al inicio del proceso liquidatorio.

Al hecho NOVENO: No es un hecho, sino la transcripción de una norma convencional, cuyo sentido y alcance, que como lo ha establecido la jurisprudencia ordinaria laboral corresponde fijar a las partes, fue establecido pacíficamente por ellas al momento de otorgar la pensión convencional no sólo a la aquí demandada, sino también a muchos otros trabajadores que estuvieron en idéntica situación, incluso con anterioridad al inicio del proceso liquidatorio.

Al hecho DÉCIMO: No es un hecho, sino la apreciación, por demás equivocada, del apoderado de la demandante. El único requisito de la norma convencional para la causación del derecho pensional es el del tiempo de servicio, el cual cumplía y en exceso la demandada al momento de su desvinculación. Por su parte, la edad es tan sólo un requisito de exigibilidad del derecho causado. Ello se desprende de la lectura de la cláusula convencional, en atención al título que se colocó a su inicio, de los tiempos verbales utilizados en su redacción, de la forma en que fue redactada, y, finalmente y sobre todo, de la forma en que pacíficamente fue aplicada por las partes que la suscribieron.

Al hecho DÉCIMO PRIMERO: Es cierto el reconocimiento de la pensión convencional. No es cierto que no hubiese lugar a dicho reconocimiento, ni que con este se hubiese creado una obligación que lesionara el patrimonio de la empresa.

Al hecho DÉCIMO SEGUNDO: No es un hecho, sino la apreciación, por demás equivocada, del apoderado de la demandante. El único requisito de la norma convencional para la causación del derecho pensional es el del tiempo de servicio, el cual cumplía y en exceso la demandada al momento de su desvinculación. Por su parte, la edad es tan sólo un requisito de exigibilidad del derecho causado. Ello se desprende de la lectura de la cláusula convencional, en atención al título que se colocó a su inicio, de los tiempos verbales utilizados en su redacción, de la forma en que fue redactada, y, finalmente y sobre todo, de la forma en que pacíficamente fue aplicada por las partes que la suscribieron.

Al hecho DÉCIMO TERCERO: No es un hecho, sino la apreciación, por demás equivocada y malintencionada, del apoderado de la demandante. La petición de la demandada no hizo incurrir en ningún error a la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena. Esta hizo el reconocimiento pensional, con fundamento en el correcto entendimiento de la norma convencional. Es ahora un tercero, totalmente ajeno al pacto convencional, el que pretende ilegítimamente desconocer los derechos allí consagrados.

Al hecho DÉCIMO CUARTO: No es un hecho, sino la apreciación, por demás equivocada, del apoderado de la demandante. La pensión de jubilación convencional de que disfruta la demandada se aviene a la norma convencional, y por tanto debe ser tenida en cuenta al momento de elaborar el cálculo actuarial correspondiente a los pasivos pensionales de que trata el Decreto 1609 de 2003.

Al hecho DÉCIMO QUINTO: Nuevamente, no es un hecho, sino la apreciación, por demás equivocada, del apoderado de la demandante. El único requisito de la norma convencional para la causación del derecho pensional es el del tiempo de servicio, el cual cumplía y en exceso la demandada al momento de su desvinculación. Por su parte, la edad es tan sólo un requisito de exigibilidad del derecho causado. Ello se desprende de la lectura de la cláusula convencional, en atención al título que se colocó a su inicio, de los tiempos verbales utilizados en su redacción, de la forma en que fue redactada, y, finalmente y sobre todo, de la forma en que pacíficamente fue aplicada por las partes que la suscribieron.

Al hecho DÉCIMO SEXTO: Nuevamente, no es un hecho, sino la apreciación increíblemente equivocada del apoderado de la demandante. La pensión de jubilación reconocida, por su origen convencional, en ningún caso infringe o desconoce las normas del Sistema General de Pensiones.

Al hecho DÉCIMO SÉPTIMO. No es cierto. Como se ha explicado, el reconocimiento pensional efectuado con fundamento en la norma convencional, cuyo alcance fue pacíficamente fijado por las partes, no lesiona el patrimonio de la empresa.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS DECLARACIONES DE LA DEMANDA.-

Manifiesto señor Juez que me opongo a todas y cada una de las declaraciones solicitadas en la demanda, por carecer de sustento legal y fáctico, específicamente así:

Me OPONGO a la declaración PRIMERA, por cuanto el reconocimiento pensional efectuado en la Resolución 66 del 21 de octubre de 2004, se aviene a lo consagrado en la cláusula convencional que le sirve de fundamento. Adicionalmente, me opongo a esta declaración, por carecer usted, señor Juez, de Jurisdicción y Competencia para conocer del presente asunto, existir Cosa Juzgada y Pleito Pendiente, y las demás excepciones previas que se proponen más adelante.

Me OPONGO así mismo a la declaración SEGUNDA literal A, por ser consecuencia de la anterior.

Finalmente, me opongo a la declaración SEGUNDA literal B, por ser también consecuencia de la declaración PRIMERA, y, en todo caso, por no haber lugar en ningún caso a reintegro de suma alguna, por haber sido estas recibidas siempre de buena fe.

EXCEPCIONES.-

126

Propongo como EXCEPCIONES PREVIAS, las siguientes:

1. FALTA DE JURISDICCIÓN:

El numeral 2 del artículo 152 y el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, fijan la competencia de los Tribunales Administrativos y de los Jueces Administrativos para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, **que no provengan de un contrato trabajo.**

Por su parte, el numeral 1 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el

Contrato de trabajo.

A mí poderdante, aquí demandada, la unió con la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena, un contrato de trabajo, del cual obra copia en el expediente, teniendo así la condición de trabajadora oficial, y por tanto los conflictos jurídicos que se originen con ocasión de dicha vinculación son asunto exclusivo de la jurisdicción ordinaria laboral.

2. FALTA DE COMPETENCIA:

El numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo fija la competencia de los Jueces Administrativos para conocer de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El apoderado de la demandante, al acudir en su demanda al numeral 3 del artículo mencionado, pretende desconocer que este proceso es uno de carácter laboral Administrativo, del cual, por su cuantía, correspondería conocer en primera instancia al Tribunal Administrativo de Bolívar.

Así las cosas, y aún si se pasara por alto que a la aquí demandada la unió con la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena un contrato de trabajo, y que por tanto carece de jurisdicción para conocer del presente asunto; de todas manera carecería de competencia para adelantar este proceso, por corresponder a los Tribunales Administrativos en atención a su cuantía, y a que se trata de un asunto de carácter laboral.

3. COSA JUZGADA Y PLEITO PENDIENTE

En virtud de un poder especial a mí otorgado, interpuse demanda ordinaria laboral en nombre de AMALIA MARÍA DEL CARMEN MONLTHON ALTAMIRANDA y en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena en Liquidación, solicitando el pago de la Prima de Antigüedad consagrada en la cláusula 77 de la Convención Colectiva de Trabajo 2003-2004, y, consecuentemente, la reliquidación de la pensión de jubilación convencional que le había sido reconocida teniendo en cuenta la prima de antigüedad como factor salarial.

De dicha demanda conoció el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, con el número de radicado 13001 31 05 007 2006 00019 00.

En dicho proceso, la empresa demandada propuso **demanda de reconvención**, en la que solicitaba las mismas pretensiones que en este proceso solicita el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECON Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR. Esto es, la suspensión definitiva de la pensión convencional y la restitución de las sumas canceladas por concepto de pensión.

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cartagena, en audiencia celebrada el 18 de abril de 2008, condenó a la empresa demandada a las pretensiones de la demanda inicial, esto es, al pago de la prima de antigüedad convencional y a la reliquidación de la pensión convencional teniendo como factor salarial la prima de antigüedad mencionada.

Posteriormente, por solicitud elevada por el apoderado judicial de la entidad demandada, se celebró audiencia especial de aclaración y complementación de sentencia, el 20 de junio de 2008, en la que se resolvió complementar la sentencia proferida el 18 de abril de 2008, absolviendo a la demandante de todas y cada una de las pretensiones de la de demanda de reconvención.

187

Contra esta sentencia interpusieron el recurso de apelación ambas partes, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, mediante sentencia del 10 de marzo de 2010, revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar absolvió a la empresa demandada de todas y cada una de las condenas impuestas en primera instancia. Respecto de la absolución a la demandante de las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención nada dijo el Tribunal en su sentencia.

Contra esta providencia sólo la demandante, AMALIA MARÍA DEL CARMEN MONLTHON ALTAMIRANDA, interpuso el recurso de casación, el cual se encuentra tramitándose ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, y en él se solicita se confirmen las condenas impuestas en primera instancia en contra de la empresa demandada.

Al ser mi poderdante la recurrente única en casación, la decisión absolutoria respecto de las pretensiones formuladas por la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena en su demanda de reconvención, están ya por fuera de las materias objeto del recurso, y por tanto llamadas a ser tránsito a cosa juzgada una vez se ejecutorie la providencia que resuelva dicho recurso, independientemente del sentido del mismo.

En efecto. Toda vez que el recurso de casación tan solo versa sobre las condenas impuestas en primera instancia en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena, y no respecto de la absolución proferida a favor de la señora AMALIA MARÍA DEL CARMEN MONLTHON ALTAMIRANDA de todas y cada una de las pretensiones de la demanda de reconvención, dicha decisión es de carácter definitivo.

Así las cosas, y aun cuando en estos momentos exista pleito pendiente entre las partes respecto del pago de la prima de antigüedad convencional y la consecuente reliquidación de la pensión de jubilación convencional, respecto de la suspensión de la pensión convencional y el reintegro de los valores recibidos por concepto de pensión, existe cosa juzgada.

Para efectos de acreditar probatoriamente esta excepción solicitaré en el acápite de pruebas se oficie a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para obtener copia de las piezas procesales pertinentes.

Propongo como EXCEPCIONES DE MERITO, las siguientes:

1. FALTA DE CAUSA PARA PEDIR POR LA LEGALIDAD DEL ACTO DEMANDADO:

Contrariamente a lo sostenido por el apoderado judicial del ente demandante, la Resolución 66 del 21 de Octubre de 2004, proferida por la Empresa de Telecomunicación de Cartagena, se aviene al correcto entendimiento que las partes dieron a la cláusula convencional que consagra el derecho pensional, y por tanto en ningún caso resulta contraria a la Ley, o las normas en que debió fundarse.

2. BUENA FE:

El reconocimiento pensional fue efectuado de manera libre y voluntaria por la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena, con fundamento en el que era su entendimiento de la norma convencional, y, lo que es más importante, sin que en ningún momento hubiese concurrido en ello culpa o dolo de mi poderdante, aquí demandada. Así las cosas, resulta un completo despropósito la solicitud de la demandada de la devolución de las sumas canceladas por pensión de jubilación desde el momento de su reconocimiento, toda vez que, aun en el caso que se encuentre que la pensión de jubilación fue reconocida de manera errónea, a la demandada siempre la acompañó su buena fe en la percepción de la misma.

Es en realidad supremamente abundante la jurisprudencia existente, tanto de la jurisdicción ordinaria como de la contencioso administrativa, que establecen que no hay lugar a devolución alguna de sumas de dinero recibidas de buena fe, cuando se revoca un acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas, todo ello con fundamento en lo establecido en el inciso 2 del artículo 136 del anterior Código Contencioso Administrativo, y en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. PRESCRIPCIÓN:

Finalmente, y sí que signifique reconocimiento alguno de las declaraciones de la demanda, interpongo la excepción de prescripción, por haber transcurrido más de tres años desde el momento de reconocimiento de la pensión convencional, y de la percepción de las diferentes mesadas pensionales.

PRUEBAS.-

Solicito señor Juez se decreten y obren en el expediente las siguientes pruebas, para acreditar la existencia de la excepción de cosa juzgada y pleito pendiente:

Oficiese a la Secretaría de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para que remita copia auténtica de las siguientes piezas procesales obrantes dentro del recurso de casación Rad. 46.544, Magistrado Ponente doctor Rigoberto Echeverri Bueno, proceso ordinario laboral de AMALIA MARÍA DEL CARMEN MONLTHON ALTAMIRANDA contra la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena, en liquidación.

1. Demanda.
2. Contestación de la demanda.
3. Demanda de reconvención.
4. Sentencia de primera instancia.
5. Sentencia complementaria de primera instancia.
6. Recursos de apelación de las partes.
7. Sentencia de segunda instancia.
8. E, interposición y sustentación del recurso de casación.

FUNDAMENTACION FÁCTICA Y JURIDICA DE LA DEFENSA

Correcta interpretación de la cláusula convencional:

La cláusula convencional no exige el cumplimiento del requisito de la edad estando al servicio de la empresa, para acceder a la pensión de jubilación.

La cláusula 85 de la Convención Colectiva de Trabajo 2003 – 2004, es del siguiente tenor:

CLAUSULA 85: JUBILACION ESPECIAL POR VEINTE AÑOS DE SERVICIO A LA EMPRESA. (C.C. 71/73 –C11): Los trabajadores que hayan servido a la empresa en forma continua o discontinua los veinte años todos requeridos para la jubilación tendrán derecho a ella al cumplir 50 años de edad, salvo lo que se indique en el parágrafo de la presente clausula.

Del texto de la cláusula 85 de la Convención Colectiva se desprende con absoluta y meridiana claridad que el requisito único y fundamental para acceder al derecho pensional es el tiempo de servicio prestado a la empresa, y que el cumplimiento de la edad es tan solo un requisito de exigibilidad de dicho derecho, y que por tanto destinado a cumplirse en un futuro más o menos lejano, dependiendo el caso, en el cual el trabajador puede o no encontrarse vinculado a la empresa.

La anterior conclusión es la única que de forma razonable se desprende de la lectura de dicha cláusula convencional, en atención al título que se colocó a su inicio, de los tiempos verbales utilizados en su redacción y, finalmente, de la forma en que fue redactada.

En efecto. Nótese, en primer lugar, que el título de la cláusula 85 de la Convención Colectiva de Trabajo 2003 – 2004, se refiere es a la jubilación especial por veinte años de servicios a la empresa, exclusivamente, sin mencionar allí el requisito de la edad, de lo cual se desprende que a este último requisito se le quiso dar una naturaleza y alcance diferentes que el dado al tiempo de servicio.

Así mismo, los tiempos verbales utilizados en su redacción, en el que al sujeto (los trabajadores) se le coloca como participio pasivo el pretérito perfecto compuesto en el modo subjuntivo del verbo servir (hayan servido), y en el predicado se utiliza el futuro simple del verbo tener (tendrán) y el infinito del verbo cumplir (cumplir) como complemento de dicho predicado, demuestran nuevamente que a los requisitos del tiempo de servicio y de la edad se les otorga una función gramatical completamente diferente.

El requisito de haber servido a la empresa veinte años, en la forma gramatical utilizada, afecta a los trabajadores como sujetos de la cláusula convencional, y es fundamental, por tanto, su cumplimiento para efectos de acceder al derecho allí consagrado.

Por el contrario, el requisito de la edad, que se coloca como complemento del predicado, no afecta al sujeto, esto es a los trabajadores, sino a lo que se predica de dichos sujetos, que no es sino que tendrán derecho a la pensión de jubilación, cuando cumplan 50 años de edad.

Si se quería dar igual alcance y naturaleza a los requisitos del tiempo de servicio y de la edad, en la redacción de la cláusula convencional se hubieran incluido ambos requisitos como complementos del sujeto, de la siguiente manera:

189

Los trabajadores que hayan servido a la empresa en forma continua o discontinua los veinte años todos requeridos para la jubilación y cumplido 50 años de edad tendrán derecho a ella.

Al no haber optado por esta forma de redacción, es claro que la cláusula convencional sí diferencia entre los requisitos del tiempo de servicio y el de la edad, dándole a este último la naturaleza de simple requisito de exigibilidad, cuyo cumplimiento puede ocurrir aún con posterioridad a la finalización del vínculo laboral.

Ahora bien, de la utilización del sustantivo trabajador que se hace en la cláusula convencional no puede sustentarse la interpretación que hace el demandante de que el requisito de la edad debe acreditarse teniendo dicha condición, es decir, la de trabajador de la empresa, sobre todo en atención a que, como se dijo arriba, el predicado o consecuencia jurídica, en este caso, se coloca utilizando el futuro simple del verbo tener, tendrán, haciendo referencia al derecho a la pensión convencional.

Futuro simple es el que manifiesta de un modo absoluto que algo existirá o tendrá lugar en un momento posterior al momento en que se habla, y dicha manifestación, referida al cumplimiento de la edad por el trabajador, resulta incorrecta desde el punto de vista normativo en atención a la precariedad laboral que existe en las relaciones de trabajo producto de la estabilidad laboral impropia consagrada en nuestro ordenamiento, y de la libertad constitucional de elegir profesión u oficio.

Dicho en otras palabras, exigir el cumplir una edad determinada teniendo la condición de trabajador resulta tan incierto, dadas las condiciones normativas mencionadas, que desaconsejaría la utilización del futuro simple como tiempo verbal.

Por el contrario, el requisito del tiempo de servicio, como depende de la vigencia de la relación laboral, esto es, de mantener por un tiempo determinado la condición de trabajador, sí puede válidamente, desde un punto de vista normativo, sujetarse a dicha condición, y predicar de ella, en futuro simple, la consecuencia de tener derecho a una pensión convencional.

Así las cosas, la única interpretación razonable que de la cláusula 85 de la Convención Colectiva de Trabajo 2003 – 2004 puede realizarse, es aquella por la cual se reconoce que el cumplimiento de la edad es tan solo un requisito de exigibilidad del derecho en ella consagrado, y que por tanto puede cumplirse cuando el trabajador no se encuentre vinculado a la empresa.

Cualquier otra interpretación, sobre todo aquella que le da al requisito de la edad el mismo alcance y naturaleza del requisito del tiempo de servicio, resulta manifiestamente equivocada.

Y resulta que esta era la interpretación que la Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena dio de manera pacífica a la cláusula convencional, y que ahora pretende desconoce el ente demandante en este proceso.

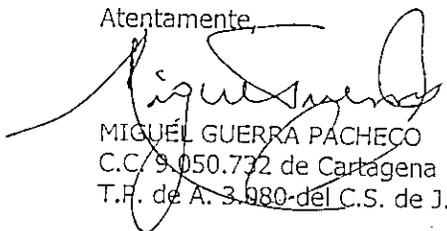
NOTIFICACIONES.-

EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE TELECON Y TELEASOCIADAS EN LIQUIDACIÓN – PAR, recibe notificaciones en la calle 14 No 8-39 piso 7 y 10 edificio Sabana Royal Bogota.

AMALIA MOUTHON recibe notificaciones en el barrio DANIEL LEMAITRE kra 16 No 6521

Escucho notificaciones en la Secretaría de su Despacho y en mi oficina Judicial, ubicada en el Edificio Ganem, Calle de la Universidad, Oficina No. 309, en ésta Ciudad.

Atentamente,


MIGUEL GUERRA PACHECO
C.C. 9.050.732 de Cartagena
T.F. de A. 3.080 del C.S. de J.

Anexo: Contestación en medio magnetico
I C D.